

NORMATIVIDAD COLOMBIANA   Libertad y Orden	Consulta de la Norma	 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SENADO DE LA REPÚBLICA
LEY 29 DE 1982	CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA	
Fecha de expedición:	24-Feb-1982	
Fecha de entrada en vigencia:	24-Feb-1982	
Medio de publicación:	Diario oficial 35961 del 24-feb-1982	
Editada por:	Harvey Nazario Escarria Aragón – Profesional Especializado 14 (E)	

LEY 29 DE 1982

(Febrero 24)

por la cual se otorga igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1º.- Adiciónase el artículo 250 del Código Civil con el siguiente inciso:

Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones.

Artículo 2º.- El artículo 1040 del Código Civil quedará así:

Son llamados a sucesión intestada: Los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 3º.- El artículo 1043 del Código Civil quedará así:

Hay siempre lugar a la representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos.

Artículo 4º.- El artículo 1045 del Código Civil quedará así:

Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

Artículo 5º.- El artículo 1046 del Código Civil quedará así:

Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota.

Artículo 6º.- El artículo 1047 del Código Civil quedará así:

Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y cónyuge.

La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquellos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.

Artículo 7º.- El artículo 1050 del Código Civil quedará así:

La sucesión del hijo extramatrimonial se rige por las mismas reglas que la del causante legítimo.

Artículo 8º.- El artículo 1051 del Código Civil quedará así:

A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.

A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 9º.- El artículo 1240 del Código Civil quedará así:

Son legitimarios:

1. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales personalmente, o representados por su descendencia legítima o extramatrimonial.
2. Los ascendientes.
3. Los padres adoptantes.
4. Los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple.

Artículo 10º.- Quedan derogados el artículo 1048 del Código Civil la Ley 60 de 1935, artículo único y las demás disposiciones que fueren contrarias a la presente Ley.

Artículo 11º.- Esta Ley rige desde su promulgación.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y Ejecútese

Bogotá, D.E., 24 de febrero de 1982.

**El Presidente de la República,
JULIO CÉSAR TURBAY.**

**El Ministro de Justicia, FELIO ANDRADE MANRIQUE.
El Ministro de Salud, ALFONSO JARAMILLO SALAZAR.**

NOTA DEL AUTOR: El proceso que condujo a la igualdad de los hijos legítimos y extramatrimoniales en Colombia, comenzó con la Ley 45 de 1936 y culminó con la Ley 29 de 1982.

NOTA: La presente Ley aparece publicada en el Diario Oficial No.35961 de febrero 24 de 1982.

Consultado en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=256>